

C. DIP. ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, presentada por el Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91,111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, en la sesión cuadragésima cuarta--celebrada el día 13 de noviembre de 2017, aprobó por mayoría de votos, esto es, por mayoría calificada, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó a la Unidad de correspondencia de la Secretaría General del Congreso del Estado el día 15 de noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el propio día del mes y año, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2017. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Parlamentario así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) Predial: Se efectuó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



- e) Agua potable: Se llevó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) Derecho de alumbrado público: Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año dos mil catorce.

Las diputadas y los Diputados integrantes estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el cuerpo edilicio iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se trazó buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone en lo general incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2017, e incluso, otras las mantiene conforme a la ley vigente.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.



En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el colegiado iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los ingresos.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los «Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El iniciante, propone mantener la tasa vigente sin variación alguna.



Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Las tasas no sufren variación respecto a la ley vigente, se respetó la voluntad del ayuntamiento de Tarandacuao.

Impuesto de fraccionamientos.

Han propuesto el cuerpo colegiado no incremento alguno, quedando por consiguiente en los términos de la ley vigente.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

El iniciante no prevé modificación a las tasa respecto a lo vigente, atento a ello se respeta su voluntad.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se contemplaron cambios a la tasa, reflejándose indubitablemente su voluntad de que permanezca como se encuentra la ley vigente.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Al igual que los diversos anteriormente relatados, el cuerpo edilicio iniciante, mantiene la misma tasa.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, tezontle, tepetate, y sus derivados arena, grava y otros similares.

En este rubro, el colegiado mantiene la tarifa contemplada en su ley vigente a razón de \$0.75.

De los Derechos.

En este apartado el colegiado iniciante presenta incrementos al 5%, sujetándose a los criterios aprobados por las comisiones Unidas dictaminadoras, excepto en los servicios de rastro, concretamente en el apartado de "sacrificio de animales por cabeza".

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos la sujeción que tuvo el iniciante en todos los rubros.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

Conforme a lo dispuesto por los criterios generales, y basado en la denominación constitucional del servicio, y se denominó «Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de **sus** Aguas Residuales», solamente se agregó el prefijo «sus».



Por otra parte y derivado del análisis técnico presentado por el organismo, Comisión Estatal del Agua, estas comisiones dictaminadoras, coinciden plenamente en eliminar el concepto de cobro denominado «por recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna u otro tipo de unidad, toda vez que el iniciante no presentó justificación alguna».

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En este apartado, precisamente en el segundo párrafo del artículo 15 de la iniciativa objeto de estudio, se ajustó en cuanto a los criterios generales y se incluyó que respecto a la solicitud esta se realice ya sea por personas físicas o morales.

Por los servicios de panteones.

El cuerpo colegiado en todos y cada uno de los conceptos que agrupa el servicio público de panteones, los derechos a cobrar por ellos, se ajustaron al incremento del 5% tal y como se dispuso por estas comisiones dictaminadoras.

Por los servicios de rastro.

En principio estas Comisiones Unidas dictaminadoras, apreciaron indudable que los derechos en cuanto al rubro de «sacrificio de animales por cabeza», presentan un notable incremento sin que en su exposición de motivos el iniciante justifique de manera objetiva la razón por la cual pretenden realizar ese cobro, razón por la cual se sujetó al 5% con relación a cada uno de los conceptos que precisa la Ley vigente. No pasamos por alto en considerar que el artículo 17, que previene la prestación del servicio antes mencionado, el iniciante presenta un yerro en cuanto a las fracciones, ya que no contempla la fracción I, por lo que en el Decreto de ésta se corrigió tal situación.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

El iniciante se sujetó al incremento del 5%en todos y cada uno de sus rubros.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

No existe observación o consideración alguna, puesto que el aumento para el año de la vigencia de la Ley es del 5% con relación a la vigente.

Por los servicios de estacionamientos públicos.

Este servicio corre la misma suerte que los inmediatos anteriores, esto es, su aumento no fue más que del 5%.

Por los servicios del centro cassa, bibliotecas públicas y casa de la cultura.



El órgano colegiado iniciante, tanto en el encabezado de la sección como en la porción normativa visible en el artículo 21, utiliza siglas (CASSA) lo cual no otorga certeza jurídica respecto al nombre de la entidad que habrá de prestar el servicio, razón por la cual, además de conformidad con los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, se precisa el nombre completo y correcto de la referida entidad, siendo "Centro de acceso a servicios sociales y de aprendizaje".

Por los servicios de protección civil.

En este apartado, y con el sólo objeto de ser acordes, en la fracción I del artículo 22 que la contiene, se determinó que el concepto fuese «conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos».

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En este apartado el iniciante se ajustó al momento del 5% sin que hubiese observación o consideración alguna al respecto.

Por los servicios catastrales y práctica de avalúos.

El cuerpo edilicio iniciante se ciñó en su tarifa a cada uno de los servicios a prestar al 5% exceptuando la tarifa contenida en la fracción. I del artículo 24 que la contiene y que la considera como cuota fija, misma que no sufrió modificación alguna.

Por servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Los derechos por el cobro de los servicios de fraccionamientos y desarrollo en condominio, el Ayuntamiento de Tarandacuao, aplicó el 5% de incremento con relación a la Ley vigente, por lo cual cumplió en los términos correspondientes.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Aplicando los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas, la denominación de esta sección debe adecuarse a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; que señala que se trata de la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, por tanto se procedió a su corrección, quedando de la siguiente manera «POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS», y en cuanto al su incremento, éste se ajustó al 5%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante colmó como incremento en los dos apartados que contiene este derecho el 5%.

Por servicios en materia ambiental

En este apartado se mantiene el esquema vigente con el incremento del 5% en los tres rubros que contiene el artículo 28 de la iniciativa.



Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

El iniciante edilicio, propone el incremento del 5% como generalmente lo ha venido haciendo en los rubros anteriormente descritos, agregando solamente en la fracción IV del artículo 29 el concepto de «cartas de origen», las cuales conforme al criterio aprobado y en atención a la expedición de cartas de residencias, su cobro es equiparado.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

El Ayuntamiento de Tarandacuao, se situó en cada uno de sus rubros al incremento del 5%

Por servicio de alumbrado público.

El colegiado iniciante, por este servicio, otorgó un decremento del tres por ciento el cual es totalmente coincidente con el estudio técnico realizado por la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

Queda sujeto a lo que disponga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Facilidades Administrativas.

Del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Conforme a los criterios generales se agrega el término «alcantarillado», con la obvia razón de estar acorde a las disposiciones constitucionales y legales.



Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se mantienen los dos artículos transitorios y con ello se prevén las hipótesis de:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2017;
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarandacuao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TARANDACUA	O,GTO	
Fuente del Ingreso	Ingresos 2018	
IMPUESTOS	\$	2,875,498.07
Impuestos sobre los ingresos	\$	-
Impuestos sobre el patrimonio	\$	2,853,924.73
Impuesto predial	\$	2,799,956.44
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$	31,184.14
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$	22,068.20
Impuesto de fraccionamientos	\$	715.95
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	21,573.34
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$	540.74
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$	20,491.86
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$	540.74



Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ <u> </u>
Impuestos Ecológicos	\$ <u> </u>
Accesorios	\$ <u>.</u>
Otros Impuestos	\$ *
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ <u>-</u>
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	\$ 25,064.24
Contribución de mejoras por obras públicas	\$
Contribución de obra pública urbana	\$ 2
Contribución de obra pública rural	\$ 25,064.24
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -
DERECHOS	\$ 1,215,571.36
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 78,634.10
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$ 78,634.10
Derechos por prestación de servicios	\$ 1,136,937.26
Servicio de alumbrado público	\$ 654,334.46
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$
Servicio de panteones	\$ 89,577.05
Servicio de rastro	\$ 182,939.86
Servicio de seguridad pública	\$ ·
Servicio de asistencia y salud pública	\$
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 10,107.79
Por servicios de tránsito y vialidad	\$ 4,158.69
Por servicios de estacionamientos públicos	\$ 2,386.51
Por servicios de Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, bibliotecas públicas y Casa de la Cultura	\$ 1,979.84
Por servicios de protección civil	\$ 2,910.18
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$ 57,792.97
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$ 10,150.91
Por servicios en materia de fraccionamientos	\$ 12
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 10,501.28
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 36,541.28
Por servicios en materia ambiental	\$ 1,121.33



Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$	38,636.98
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$	5,966.29
Honorarios de valuación fiscal	\$	27,831.84
Otros Derechos	\$	V 20
Accesorios	\$	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	¥:
PRODUCTOS	\$	988,001.73
Productos de tipo corriente	\$	988,001.73
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$	57,610.45
Formas valoradas urbanas, rusticas y certificados de no adeudo	\$.	26,767.52
capitales, valores y sus réditos	\$	7,802.53
otros productos que generan ingresos corrientes	\$	881,047.73
inscripción de peritos	\$	14,773.50
Productos de capital	\$	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	*
APROVECHAMIENTOS	\$	554,978.92
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	474,407.74
Recargos	\$	326,198.79
Multas	\$	30,654.05
Rezagos	\$	86,900.85
Gastos de Ejecución	\$	30,654.05
Aprovechamientos de capital	\$	80,571.18
Reintegro por responsabilidades administrativas o fiscales	\$	80,571.18
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	ш.
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	•
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$	78,174,806.67
Participaciones	\$	45,250,393.26
Fondo general	\$	18,252,267.00
Fondo de fomento municipal	\$	20,886,796.00
Tenencia	\$	5,155.26
IEPS	\$	2,131,256.00



ISAN	\$ 350,872.00
Derechos de alcoholes	\$ 898,346.00
Fondo de compensación ISAN	\$ 89,493.00
Fondo de fiscalización	\$ 753,727.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en Gasolina-Diésel	\$ 453,043.00
Fondo Impuesto Sobre la Renta	\$ 1,429,438.00
Aportaciones	\$ 16,652,136.10
FORTAMUN	\$ 10,129,530.05
FAISM	\$ 6,522,606.05
Convenios	\$ 16,272,277.31
Programa Semilla	\$ 1,791,335.79
Programa Fertilizante	\$ 565,782.00
Mecanización Agrícola	\$ 1,803,694.74
Implementos Pecuarios	\$ 1,426,033.90
PISBCC (Programa de Impulso a los Servicios Básicos en mi Colonia y mi Comunidad)	\$ 854,201.00
Techo Firme	\$ 1,663,161.80
PDR (Proyecto de Desarrollo Regional)	\$ 6,353,094.74
Mecanización Municipal Agropecuaria	\$ 845,428.07
Estufas Ecológicas	\$ 198,214.00
Calentadores Solares	\$ 771,331.27
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$
Transferencias al Resto del Sector Público	\$
Subsidios y Subvenciones	\$
Ayudas sociales	\$ -
Pensiones y Jubilaciones	\$ •
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ •
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$ ·
Endeudamiento interno	\$ -
Endeudamiento externo	\$ *
TOTALES	\$ 83,833,920.99



Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



TASAS

Los Inmuebles que cuenten con un	Inmuebles urban	os y suburbanos	Inmuebles
valor determinado o modificado	con edificaciones	sin edificaciones	rústicos
A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y después de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera.	1,340.83	2,253.31
Habitacional Centro Medio	538.06	975.10



Habitacional Centro Económico	357.90	528.33
Habitacional Económica	152.16	357.90
Marginada Irregular	65.72	147.29
Valor Mínimo	51.11	

b) Valores unitarios de construcciones expresadas en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno .	Superior	Bueno	1-1	7,487.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,315.62
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,248.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,248.00
Moderno	Media	Regular	2-2	4,498.10
Moderno	Media	Malo	2-3	3,743.34
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,322.14
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,855.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,338.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,434.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.93



Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,356.12
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	850.92
Moderno	Precaria	Regular	4-5	656.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	373.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,306.99
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,469.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,619.74
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,909.46
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,338.52
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,735.93
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,632.46
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,309.87
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,074.91
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,074.91
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	850.92
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	753.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,680.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,029.43
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,322.14



Industrial	Media	Bueno	9-1	3,137.11
Industrial	Media	Regular	9-2	2,386.01
Industrial	Media	Malo	9-3	1,875.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,165.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,735.93
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,356.12
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,309.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,074.91
Industrial	Corriente	Malo	10-6	891.08
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	753.53
Industrial	Precaria	Regular	10-8	566.06
Industrial	Precaria	Malo	10-9	373.71
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,743.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,948.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,339.74
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,619.74
Alberca	Media	Regular	12-2	2,199.75
Alberca	Media	Malo	12-3	1,686.02
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,735.93



Alberca	Económica	Regular	13-2	1,410.89
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,223.42
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	2,338.52
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	2,008.61
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,595.93
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,735.93
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	1,424.47
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	1,074.91
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,717.12
Frontón	Superior .	Regular	16-2	2,386.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,006.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,972.10
Frontón	Media	Regular	17-2	1,686.02
Frontón	Media	Malo	17-3	1,309.87

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:



Predios	Valor
Riego	\$8,371.71
Temporal	\$3,442.66
Agostadero	\$1,651.93
Cerril, monte e incultivable	\$1,016.47

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos		Factor
1. Espesor	del Suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.04
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d)	Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topograf	ía:	
a)	Terrenos planos	1.14
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.09
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04



d) Muy accidentado	0.98
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.14
b) A más de 3 kilómetros	1.13
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.23
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$7.30
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en	\$20.10
	prolongación de calles cercanas.	
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$40.89



- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún \$ 55.99
 tipo de servicio.
- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los \$69.38 servicios.

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



TASAS

I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos
 II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de

condominios horizontales, verticales o mixtos

0.45 %

III. Tratándose de inmuebles rústicos

0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"

\$0.47



II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.29

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3%.



SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de \$0.75 por metro cúbico.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa bimestral por el servicio medido de agua potable:

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
			120			

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

organorito tension						
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.82	\$1.83	\$1.84
2	\$3.82	\$3.84	\$3.85	\$3.87	\$3.88	\$3.90
3	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23
4	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
5	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59
6	\$14.35	\$14.41	\$14.46	\$14.52	\$14.58	\$14.64
7	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.87	\$17.94
8	\$21.05	\$21.14	\$21.22	\$21.31	\$21.39	\$21.48
9	\$24.75	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25
10	\$28.72	\$28.83	\$28.95	\$29.06	\$29.18	\$29.30
11	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.27	\$33.41	\$33.54
12	\$37.31	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06
13	\$41.98	\$42.15	\$42.32	\$42.49	\$42.66	\$42.83
14	\$46.88	\$47.06	\$47.25	\$47.44	\$47.63	\$47.82



a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117 19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la

siguiente tabla:	oc ic odinara	or importo do				
2	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	
Consumo m³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
15	\$52.03	\$52.23	\$52.44	\$52.65	\$52.86	\$53.07
16	\$57.39	\$57.62	\$57.85	\$58.08	\$58.32	\$58.55
17	\$63.01	\$63.26	\$63.51	\$63.76	\$64.02	\$64.28
18	\$68.89	\$69.16	\$69.44	\$69.72	\$70.00	\$70.28
19	\$74.98	\$75.28	\$75.59	\$75.89	\$76.19	\$76.50
20	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.30	\$82.63	\$82.96
21	\$87.90	\$88.25	\$88.60	\$88.96	\$89.32	\$89.67
22	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62
23	\$101.76	\$102.17	\$102.58	\$102.99	\$103.40	\$103.82
24	\$109.08	\$109.51	\$109.95	\$110.39	\$110.83	\$111.28
25	\$116.60	\$117.06	\$117.53	\$118.00	\$118.47	\$118.95
26	\$124.37	\$124.87	\$125.37	\$125.87	\$126.37	\$126.88
27	\$132.39	\$132.92	\$133.45	\$133.98	\$134.52	\$135.05
28	\$140.63	\$141.19	\$141.75	\$142.32	\$142.89	\$143.46
29	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92		
30	\$157.85	\$158.48	\$159.11	\$159.75		\$161.03
31	\$166.82	\$167.49	\$168.16	\$168.83		\$170.18
32	\$176.02	\$176.72	\$177.43	\$178.14		\$179.57
33	\$185.47	\$186.21	\$186.96	\$187.71	\$188.46	
34	\$195.16	\$195.95	\$196.73	\$197.52		\$199.10
35	\$205.08	\$205.90	\$206.73	\$207.55		
36	\$215.26	\$216.12	\$216.99	\$217.85		
37	\$225.65	\$226.56	\$227.46	\$228.37		
38	\$236.29	\$237.24	\$238.19	\$239.14		
39	\$247.19	\$248.18	\$249.17	\$250.17		
40	\$258.30	\$259.34	\$260.37	\$261.42		
41	\$269.67	\$270.75	\$271.84	\$272.92		
42	\$281.27	\$282.40	\$283.53	\$284.66		
43	\$293.11	\$294.28	\$295.46	\$296.64		2 1 1 1 1 1 1 1
44	\$305.18	\$306.40	\$307.63	\$308.86		
45	\$317.51	\$318.78	\$320.05	\$321.33		
46	\$330.06	\$331.38	\$332.71	\$334.04	\$335.38	\$336.72



	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
a) Doméstico	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
A la cuota base						nforme la
siguiente tabla:	SC IC Sulliara	or importo de	, 4040, 40			
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
47	\$342.86	\$344.23	\$345.60	\$346.99	\$348.37	\$349.77
48	\$355.89	\$357.31	\$358.74	\$360.17	\$361.61	\$363.06
49	\$369.16	\$370.64	\$372.12	\$373.61	\$375.10	\$376.60
50	\$382.68	\$384.21	\$385.74	\$387.29	\$388.84	\$390.39
51	\$397.65	\$399.24	\$400.84	\$402.44	\$404.05	\$405.67
52	\$412.90	\$414.55	\$416.21	\$417.87	\$419.54	\$421.22
53	\$428.45	\$430.16	\$431.88	\$433.61	\$435.35	\$437.09
54	\$444.28	\$446.06	\$447.84	\$449.63	\$451.43	\$453.24
55	\$460.41	\$462.25	\$464.10	\$465.96	\$467.82	\$469.69
56	\$476.82	\$478.73	\$480.64	\$482.56	\$484.49	\$486.43
57	\$493.50	\$495.48	\$497.46	\$499.45	\$501.45	\$503.45
58	\$510.48	\$512.52	\$514.57	\$516.63	\$518.70	\$520.77
59	\$527.75	\$529.86	\$531.98	\$534.11	\$536.25	\$538.39
60	\$545.31	\$547.49	\$549.68	\$551.88	\$554.09	\$556.31
61	\$563.15	\$565.41	\$567.67	\$569.94	\$572.22	\$574.51
62	\$581.28	\$583.61	\$585.94	\$588.28	\$590.64	\$593.00
63	\$599.70	\$602.10	\$604.50	\$606.92	\$609.35	\$611.79
64	\$618.39	\$620.86	\$623.35	\$625.84	\$628.35	\$630.86
65	\$637.38	\$639.93	\$642.49	\$645.06	\$647.64	\$650.23
66	\$656.67	\$659.29	\$661.93	\$664.58	\$667.24	\$669.91
67	\$676.23	\$678.93	\$681.65	\$684.37	\$687.11	\$689.86
68	\$696.07	\$698.86	\$701.65	\$704.46	\$707.28	\$710.11
69	\$716.22	\$719.09	\$721.96	\$724.85	ANGEL POSTOCO COS DEC	
70	\$736.65	\$739.59	\$742.55	\$745.52	\$748.50	\$751.50
71	\$757.35	\$760.38	\$763.42	\$766.47	\$769.54	
72	\$778.36	\$781.47	\$784.60	\$787.74	\$790.89	\$794.05
73	\$799.64	\$802.84	\$806.05	\$809.27	\$812.51	
74	\$821.21	\$824.49	\$827.79	\$831.10	\$834.43	
75	\$843.08	\$846.45	\$849.83	\$853.23		
76	\$865.23	\$868.69	\$872.17	\$875.66		
77	\$887.64	\$891.19	\$894.76	\$898.34		
78	\$910.37	\$914.01	\$917.66	\$921.33	\$925.02	\$928.72



a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumará	el importe de	e acuerdo al	consumo d	el usuario co	nforme la
2	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
79	\$933.39	\$937.12	\$940.87	\$944.63	\$948.41	\$952.20
80	\$956.68	\$960.51	\$964.35	\$968.21	\$972.08	\$975.97
00	4000100	40000	T		TO BE A SECOND OF THE PARTY OF	THE STORY OF THE S

\$996.04 \$1,000.02 81 \$980.26 \$984.18 \$988.12 \$992.07 \$1,004.14 \$1,008.15 \$1,012.19 \$1,016.23 \$1,020.30 \$1,024.38 82 \$1,044.84 \$1,049.02 \$1,028.29 \$1,032.40 \$1,036.53 \$1,040.68 83 \$1,052.73 \$1,056.94 \$1,061.17 \$1,065.42 \$1,069.68 \$1,073.96 84 \$1,077.46 \$1,081.77 \$1,086.10 \$1,090.44 \$1,094.81 \$1,099.18 85 \$1,102.48 \$1,106.89 \$1,111.32 \$1,115.76 \$1,120.23 \$1,124.71 86 \$1,127.78 \$1,132.29 \$1,136.82 \$1,141.37 \$1,145.93 \$1,150.51 87 \$1,153.37 \$1,157.99 \$1,162.62 \$1,167.27 \$1,171.94 \$1,176.63 88 \$1,179.25 \$1,183.96 \$1,188.70 \$1,193.45 \$1,198.23 \$1,203.02 89 \$1,224.82 \$1,229.72 90 \$1,205.42 \$1,210.24 \$1,215.08 \$1,219.94 \$1,231.87 \$1,236.80 \$1,241.74 \$1,246.71 \$1,251.70 \$1,256.70 91 \$1,278.87 \$1,283.98 \$1,258.61 \$1,263.64 \$1,268.70 \$1,273.77 92 \$1,285.65 \$1,290.79 \$1,295.95 \$1,301.14 \$1,306.34 \$1,311.57 93 \$1,312.96 \$1,318.21 \$1,323.49 \$1,328.78 \$1,334.10 \$1,339.43 94 \$1,362.13 \$1,367.58 95 \$1,340.56 \$1,345.92 \$1,351.30 \$1,356.71 \$1,390.46 \$1,396.03 96 \$1,368.44 \$1,373.91 \$1,379.41 \$1,384.92 \$1,396.62 \$1,402.20 \$1,407.81 \$1,413.44 \$1,419.10 \$1,424.77 97 \$1,425.09 \$1,430.79 \$1,436.51 \$1,442.26 \$1,448.03 \$1,453.82 98 \$1,453.82 \$1,459.64 \$1,465.48 \$1,471.34 \$1,477.23 \$1,483.13 99 \$1,482.85 \$1,488.78 \$1,494.74 \$1,500.72 \$1,506.72 \$1,512.75 100

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Más de 100	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19



120	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
b) Comercial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

oiguiorito tubia.						
3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.70
2	\$13.40	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.62	\$13.67
3	\$20.45	\$20.53	\$20.61	\$20.69	\$20.77	\$20.86
4	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.19	\$28.31
5	\$35.29	\$35.43	\$35.57	\$35.71	\$35.86	\$36.00
6	\$43.05	\$43.23	\$43.40	\$43.57	\$43.75	\$43.92
7	\$51.07	\$51.27	\$51.48	\$51.68	\$51.89	\$52.10
8	\$59.33	\$59.57	\$59.80	\$60.04	\$60.28	\$60.52
9	\$67.80	\$68.08	\$68.35	\$68.62	\$68.90	\$69.17
10	\$76.54	\$76.85	\$77.15	\$77.46	\$77.77	\$78.08
11	\$85.51	\$85.85	\$86.20	\$86.54	\$86.89	\$87.23
12	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62
13	\$104.15	\$104.57	\$104.99	\$105.41	\$105.83	\$106.25
14	\$113.85	\$114.30	\$114.76	\$115.22	\$115.68	\$116.14
15	\$123.78	\$124.27	\$124.77	\$125.27	\$125.77	\$126.27
16	\$133.93	\$134.47	\$135.00	\$135.54	\$136.09	\$136.63
17	\$144.33	\$144.91	\$145.49	\$146.07	\$146.66	\$147.24
18	\$154.98	\$155.60	\$156.23	\$156.85	\$157.48	\$158.11
19	\$165.87	\$166.53	\$167.20	\$167.87	\$168.54	\$169.22
20	\$177.00	\$177.70	\$178.41	\$179.13	\$179.84	\$180.56
21	\$188.35	\$189.10	\$189.86	\$190.62	\$191.38	\$192.14
22	\$199.95	\$200.75	\$201.56	\$202.36	\$203.17	\$203.99
23	\$211.80	\$212.65	\$213.50	\$214.35	\$215.21	\$216.07
24	\$223.86	\$224.76	\$225.65	\$226.56	\$227.46	\$228.37
25	\$236.19	\$237.13	\$238.08	\$239.03	\$239.99	\$240.95
26	\$248.73	\$249.73	\$250.73	\$251.73	\$252.74	\$253.75
27	\$261.54	\$262.58	\$263.63	\$264.69	\$265.75	\$266.81
28	\$274.56	\$275.66	\$276.76	\$277.86	\$278.98	\$280.09
29	\$287.83	\$288.98	\$290.14	\$291.30	\$292.47	\$293.64
30	\$301.36	\$302.56	\$303.77	\$304.99	\$306.21	\$307.43
31	\$315.11	\$316.37	\$317.63	\$318.90	\$320.18	\$321.46



63

\$881.46

\$884.99

\$888.53

\$892.08

\$895.65

\$899.23

		×			=	
b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
b) Comercial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumará	el importe d	e acuerdo a	l consumo (del usuario co	onforme la
Canalina na3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
32	\$329.12	\$330.43	\$331.75	\$333.08	\$334.41	\$335.75
33	\$343.33	\$344.70	\$346.08	\$347.47	\$348.86	\$350.25
34	\$357.79	\$359.22	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.00
35	\$372.51	\$374.00	\$375.50	\$377.00	\$378.51	\$380.02
36	\$387.46	\$389.00	\$390.56	\$392.12	\$393.69	\$395.27
37	\$402.66	\$404.27	\$405.89	\$407.51	\$409.14	\$410.78
38	\$418.07	\$419.74	\$421.42	\$423.10	\$424.80	\$426.50
39	\$433.74	\$435.48	\$437.22	\$438.97	\$440.72	\$442.49
40	\$449.65	\$451.45	\$453.25	\$455.06	\$456.88	\$458.71
41	\$465.78	\$467.64	\$469.51	\$471.39	\$473.27	\$475.17
42	\$482.17	\$484.10	\$486.04	\$487.98	\$489.94	\$491.89
43	\$498.79	\$500.78	\$502.79	\$504.80	\$506.82	\$508.84
44	\$515.66	\$517.72	\$519.79	\$521.87	\$523.96	\$526.06
45	\$532.75	\$534.88	\$537.02	\$539.17	\$541.32	\$543.49
46	\$550.10	\$552.30	\$554.51	\$556.73	\$558.96	\$561.19
47	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50	\$576.80	\$579.11
48	\$585.49	\$587.84	\$590.19	\$592.55	\$594.92	\$597.30
49	\$603.55	\$605.96	\$608.39	\$610.82	\$613.26	\$615.72
50	\$621.85	\$624.34	\$626.84	\$629.34	\$631.86	\$634.39
51	\$640.38	\$642.94	\$645.52	\$648.10	\$650.69	\$653.29
52	\$659.15	\$661.79	\$664.43	\$667.09	\$669.76	\$672.44
53	\$678.17	\$680.89	\$683.61	\$686.34	\$689.09	\$691.84
54	\$697.42	\$700.21	\$703.01	\$705.83	\$708.65	\$711.48
55	\$716.91	\$719.78	\$722.66	\$725.55	\$728.45	\$731.36
56	\$736.65	\$739.59	\$742.55	\$745.52	\$748.50	\$751.50
57	\$756.63	\$759.65	\$762.69	\$765.74	\$768.81	\$771.88
58	\$776.82	\$779.92	\$783.04	\$786.17	\$789.32	\$792.48
59	\$797.27	\$800.46	\$803.66	\$806.88	\$810.10	\$813.35
60	\$817.96	\$821.24	\$824.52	\$827.82	\$831.13	\$834.45
61	\$838.89	\$842.25	\$845.62	\$849.00	\$852.40	\$855.81
62	\$860.05	\$863.49	\$866.94	\$870.41	\$873.89	\$877.39
	4004.40	000100	0000 50	0000.00	0005.05	#000 00



L\ 0	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	
b) Comercial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
A la cuota base		a el importe d	de acuerdo a	l consumo	del usuario co	onforme la
siguiente tabla:		()		1		
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
64	\$903.11	\$906.73	\$910.35	\$914.00	\$917.65	\$921.32
65	\$925.00	\$928.70	\$932.42	\$936.15	\$939.89	\$943.65
66	\$947.12	\$950.90	\$954.71	\$958.53	\$962.36	\$966.21
67	\$969.48	\$973.36	\$977.25	\$981.16	\$985.08	\$989.02
68	\$992.09	\$996.05	\$1,000.04	\$1,004.04	\$1,008.05	\$1,012.09
69	\$1,014.92	\$1,018.98	\$1,023.06	\$1,027.15	\$1,031.26	\$1,035.38
70	\$1,038.00	\$1,042.16	\$1,046.32	\$1,050.51	\$1,054.71	\$1,058.93
71	\$1,061.31	\$1,065.56	\$1,069.82	\$1,074.10	\$1,078.40	\$1,082.71
72	\$1,084.88	\$1,089.22	\$1,093.57	\$1,097.95	\$1,102.34	\$1,106.75
73	\$1,108.67	\$1,113.11	\$1,117.56	\$1,122.03	\$1,126.52	\$1,131.02
74	\$1,132.72	\$1,137.25	\$1,141.80	\$1,146.37	\$1,150.95	\$1,155.56
75	\$1,156.98	\$1,161.61	\$1,166.25	\$1,170.92	\$1,175.60	\$1,180.30
76	\$1,181.50	\$1,186.23	\$1,190.97	\$1,195.74	\$1,200.52	\$1,205.32
77	\$1,206.26	\$1,211.09	\$1,215.93	\$1,220.80	\$1,225.68	\$1,230.58
78	\$1,231.25	\$1,236.18	\$1,241.12	\$1,246.09	\$1,251.07	\$1,256.07
79	\$1,256.49	\$1,261.51	\$1,266.56	\$1,271.62	\$1,276.71	\$1,281.82
80	\$1,281.95	\$1,287.08	\$1,292.22	\$1,297.39	\$1,302.58	
81	\$1,307.68	\$1,312.91	\$1,318.16	\$1,323.43	\$1,328.73	
82	\$1,333.62	\$1,338.96	\$1,344.31	\$1,349.69	\$1,355.09	
83	\$1,359.80	\$1,365.23	\$1,370.70	\$1,376.18	\$1,381.68	
. 84	\$1,386.25	\$1,391.79	\$1,397.36	\$1,402.95		
85	\$1,412.89	\$1,418.54	\$1,424.22	\$1,429.91	\$1,435.63	
86	\$1,439.81	\$1,445.57	\$1,451.35	\$1,457.15	\$1,462.98	
87	\$1,466.96	\$1,472.82	\$1,478.72	\$1,484.63	\$1,490.57	
88	\$1,494.34	\$1,500.32	\$1,506.32	\$1,512.35	\$1,518.40	
89	\$1,521.96	\$1,528.05	\$1,534.16	\$1,540.30	\$1,546.46	
90	\$1,549.83	\$1,556.03	\$1,562.25	\$1,568.50	\$1,574.78	\$1,581.08
91	\$1,577.93	\$1,584.24	\$1,590.58	\$1,596.94	\$1,603.33	
92	\$1,606.26	\$1,612.69	\$1,619.14	\$1,625.62	\$1,632.12	\$1,638.65
93	\$1,634.85	\$1,641.39	\$1,647.95	\$1,654.54	\$1,661.16	\$1,667.81
94	\$1,663.68	\$1,670.33	\$1,677.01	\$1,683.72	\$1,690.46	
95	\$1,692.72	\$1,699.49	\$1,706.29	\$1,713.12	\$1,719.97	\$1,726.85



h) Camanaial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
b) Comercial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumara	á el importe d	de acuerdo a	al consumo d	del usuario co	onforme la
0	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
96	\$1,722.03	\$1,728.91	\$1,735.83	\$1,742.77	\$1,749.74	\$1,756.74
97	\$1,751.56	\$1,758.56	\$1,765.60	\$1,772.66	\$1,779.75	\$1,786.87
98	\$1,781.34	\$1,788.47	\$1,795.62	\$1,802.81	\$1,810.02	\$1,817.26
99	\$1,811.36	\$1,818.60	\$1,825.88	\$1,833.18	\$1,840.51	\$1,847.88
100	\$1,841.61	\$1,848.98	\$1,856.37	\$1,863.80	\$1,871.25	\$1,878.74
En consumos n importe que res	nayores a 10 ulte se le sur	00 m³ se cob nará la cuota	orará cada i a base.			
Más do 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Más de 100	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m³	\$18.48	\$18.55	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85
				,		
\ 1	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
c) Industrial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumar	á el importe	de acuerdo a	al consumo	del usuario co	onforme la
03	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.02	\$8.05	\$8.08
2	\$16.14	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.47
3	\$24.64	\$24.74	\$24.84	\$24.93	\$25.03	\$25.13
4	\$33.43	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11
5	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.02	\$43.19	\$43.37
6	\$51.87	\$52.08	\$52.29	\$52.50	\$52.71	\$52.92
7	\$61.53	\$61.78	\$62.03	\$62.27	\$62.52	\$62.77
8	\$71.46	\$71.75	\$72.03	\$72.32	\$72.61	\$72.90
9	\$81.69	\$82.02	\$82.34	\$82.67	\$83.00	\$83.34
10	\$92.22	\$92.58	\$92.96	\$93.33		\$94.08
4 4	+ +	0100 10	A400 0F	M40400	010100	#40E 40

\$103.02

11

\$103.43

\$103.85

\$104.68

\$104.26

\$105.10



		NA	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
c) Industrial Cuota base	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
	ΨΖΖ 1.ΖΟ				del monorio o	onforma la

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la

A la cuota base siguiente tabla:	se le sumara	er importo de				
	Enero	Marzo	Mayo	Julio		Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
12	\$114.11	\$114.57	\$115.03	\$115.49	\$115.95	\$116.41
13	\$125.50	\$126.00	\$126.50	\$127.01	\$127.52	\$128.03
14	\$137.15	\$137.70	\$138.25	\$138.81	\$139.36	\$139.92
15	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
16	\$161.37	\$162.02	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62
17	\$173.91	\$174.60	\$175.30	\$176.00	\$176.70	\$177.41
18	\$186.73	\$187.48	\$188.23	\$188.98		\$190.49
19	\$199.84	\$200.64	\$201.44	\$202.25		\$203.87
20	\$213.23	\$214.08	\$214.94	\$215.80		\$217.53
21	\$226.92	\$227.83	\$228.74	\$229.65		\$231.49
22	\$240.90	\$241.86	\$242.83	\$243.80		\$245.75
23	\$255.16	\$256.18	\$257.21	\$258.24		\$260.31
24	\$269.72	\$270.79	\$271.88	\$272.97		
25	\$284.55	\$285.69	\$286.83	\$287.98		
26	\$299.69	\$300.89	\$302.09	\$303.30		\$305.73
27	\$315.10	\$316.36	\$317.62	\$318.89		
28	\$330.81	\$332.13	\$333.46	\$334.79		
29	\$346.80	\$348.19	\$349.58	\$350.98		\$ 650,000 Ballet
30	\$363.06	\$364.52	\$365.98	\$367.44		No a management
31	\$379.65	\$381.17	\$382.69	\$384.22		
32	\$396.51	\$398.09	\$399.69	\$401.29		
33	\$413.66	\$415.31	\$416.97	\$418.64		
34	\$431.07	\$432.79	\$434.52	\$436.26		7 HO 12712
35	\$448.81	\$450.61	\$452.41	\$454.22		
36	\$466.83	\$468.69	\$470.57	\$472.4	000 000 000 000 000 000 000 000 000 00	
37	\$485.11	\$487.05	\$489.00	\$490.9		
38	\$503.69	\$505.71	\$507.73	\$509.7		
39	\$522.58	\$524.67	\$526.77	\$528.8		
40	\$541.73	\$543.90	\$546.07	\$548.2	5.55 SWEETERSON ADMIN	
41	\$561.19	\$563.43	\$565.68	\$567.9		121 2
42	\$580.93	\$583.25	\$585.59	\$587.9	10 NOTES (120 CAR)	
43	\$600.95	\$603.36	\$605.77	\$608.1	9 \$610.63	3 \$613.07



75

				4		
X 1 1 4 1 1	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
c) Industrial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumará	el importe d	le acuerdo a	l consumo d	del usuario co	onforme la
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
44	\$621.25	\$623.74	\$626.23	\$628.74	\$631.25	\$633.78
45	\$641.87	\$644.43	\$647.01	\$649.60	\$652.20	\$654.8
46	\$662.75	\$665.40	\$668.07	\$670.74	\$673.42	\$676.13
47	\$683.95	\$686.69	\$689.43	\$692.19	\$694.96	\$697.7
48	\$705.42	\$708.24	\$711.07	\$713.91	\$716.77	\$719.64
49	\$727.17	\$730.08	\$733.00	\$735.93	\$738.87	\$741.83
50	\$749.21	\$752.21	\$755.22	\$758.24	\$761.27	\$764.32
51	\$771.53	\$774.62	\$777.72	\$780.83	\$783.95	\$787.0
52	\$794.17	\$797.35	\$800.54	\$803.74	\$806.95	\$810.1
53	\$817.06	\$820.33	\$823.61	\$826.90	\$830.21	\$833.5
54	\$840.26	\$843.62	\$847.00	\$850.39	\$853.79	\$857.2
55	\$863.76	\$867.21	\$870.68	\$874.16	\$877.66	\$881.1
56	\$887.52	\$891.07	\$894.63	\$898.21	\$901.81	\$905.4
57	\$911.58	\$915.23	\$918.89	\$922.56	\$926.25	\$929.9
58	\$935.93	\$939.67	\$943.43	\$947.21	\$951.00	\$954.8
59	\$960.56	\$964.40	\$968.26	\$972.13	\$976.02	\$979.9
60	\$985.49	\$989.44	\$993.39	\$997.37	\$1,001.36	\$1,005.3
61	\$1,010.71	\$1,014.75	\$1,018.81	\$1,022.89	\$1,026.98	\$1,031.0
62	\$1,036.22	\$1,040.37	\$1,044.53	\$1,048.71	\$1,052.90	\$1,057.1
63	\$1,062.00	\$1,066.25	\$1,070.52	\$1,074.80	\$1,079.10	\$1,083.4
64	\$1,088.08	\$1,092.43	\$1,096.80	\$1,101.19	\$1,105.60	\$1,110.0
65	\$1,114.45	\$1,118.91	\$1,123.38	\$1,127.88	\$1,132.39	\$1,136.9
66	\$1,141.10	\$1,145.66	\$1,150.24	\$1,154.84		\$1,164.1
67	\$1,168.05	\$1,172.72	\$1,177.41	\$1,182.12		\$1,191.6
68	\$1,195.27	\$1,200.05	\$1,204.86	\$1,209.67		\$1,219.3
69	\$1,222.80	\$1,227.69	\$1,232.60	\$1,237.53		
70	\$1,250.60	\$1,255.60	\$1,260.62	\$1,265.66	100	
71	\$1,278.70	\$1,283.82	\$1,288.95	\$1,294.11	2571 - 25	
72	\$1,307.09	\$1,312.32	\$1,317.57	\$1,322.84	/ ONE 18	
73	\$1,335.75	\$1,341.09	\$1,346.45	\$1,351.84	100 -10	
74	\$1,364.72	\$1,370.18	\$1,375.66	\$1,381.16	100 108	
75	¢1,004.72	¢1,070.10	\$1,405.13		A270 A298	N

\$1,393.96 \$1,399.54 \$1,405.13 \$1,410.76

\$1,416.40

\$1,422.06



Precio por m³

\$22.23

\$22.32

\$22.41

	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre		
c) Industrial	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre		
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69		
A la cuota base	A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la							
siguiente tabla:								
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre		
Consumo m	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre		
76	\$1,423.50	\$1,429.20	\$1,434.91	\$1,440.65	\$1,446.41	\$1,452.20		
77	\$1,453.32	\$1,459.13	\$1,464.97	\$1,470.83	\$1,476.71	\$1,482.62		
78	\$1,483.43	\$1,489.36	\$1,495.32	\$1,501.30	\$1,507.30	\$1,513.33		
79	\$1,513.83	\$1,519.89	\$1,525.97	\$1,532.07	\$1,538.20	\$1,544.35		
80	\$1,544.52	\$1,550.69	\$1,556.90	\$1,563.12	\$1,569.38	\$1,575.65		
81	\$1,575.50	\$1,581.80	\$1,588.13	\$1,594.48	\$1,600.86	\$1,607.26		
82	\$1,606.77	\$1,613.20	\$1,619.65	\$1,626.13	\$1,632.63	\$1,639.16		
83	\$1,638.32	\$1,644.87	\$1,651.45	\$1,658.06	\$1,664.69	\$1,671.35		
84	\$1,670.16	\$1,676.84	\$1,683.54	\$1,690.28	\$1,697.04	\$1,703.83		
85	\$1,702.29	\$1,709.10	\$1,715.94	\$1,722.80	\$1,729.69	\$1,736.61		
86	\$1,734.70	\$1,741.63	\$1,748.60	\$1,755.59	\$1,762.62	\$1,769.67		
87	\$1,767.41	\$1,774.48	\$1,781.58	\$1,788.70	\$1,795.86	\$1,803.04		
88	\$1,800.41	\$1,807.61	\$1,814.84	\$1,822.10	\$1,829.39	\$1,836.71		
89	\$1,833.70	\$1,841.03	\$1,848.40	\$1,855.79	\$1,863.21	\$1,870.67		
90	\$1,867.26	\$1,874.73	\$1,882.22	\$1,889.75	\$1,897.31	\$1,904.90		
91	\$1,901.12	\$1,908.73	\$1,916.36	\$1,924.03	\$1,931.72	\$1,939.45		
92	\$1,935.26	\$1,943.00	\$1,950.77	\$1,958.57	\$1,966.41	\$1,974.27		
93	\$1,969.71	\$1,977.59	\$1,985.50	\$1,993.44	\$2,001.42	\$2,009.42		
94	\$2,004.42	\$2,012.44	\$2,020.49	\$2,028.57	\$2,036.68	\$2,044.83		
95	\$2,039.44	\$2,047.60	\$2,055.79	\$2,064.01	\$2,072.27	\$2,080.56		
96	\$2,074.74	\$2,083.04	\$2,091.37	\$2,099.74	\$2,108.13	\$2,116.57		
97	\$2,110.34	\$2,118.78	\$2,127.25	\$2,135.76	\$2,144.30	\$2,152.88		
98	\$2,146.19	\$2,154.78	\$2,163.39	\$2,172.05	\$2,180.74	\$2,189.46		
99	\$2,182.36	\$2,191.09	\$2,199.86	\$2,208.66	\$2,217.49	\$2,226.36		
100	\$2,218.82	\$2,227.69	\$2,236.60	\$2,245.55	\$2,254.53	\$2,263.55		
En consumos rimporte que res				metro cúbic	o al precio si	guiente y al		
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre		
Más de 100								

\$22.50

\$22.59

\$22.68



					- · · ·	N
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	
d) Mixto	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumará	el importe d	e acuerdo a	l consumo	del usuario co	
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.24	\$2.24	\$2.25	\$2.26	\$2.27	\$2.28
2	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.88
3	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.78
4	\$10.76	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.94	\$10.98
5	\$14.20	\$14.26	\$14.32	\$14.37	\$14.43	\$14.49
6	\$17.93	\$18.00	\$18.08	\$18.15	\$18.22	\$18.29
7	\$21.97	\$22.06	\$22.15	\$22.23	\$22.32	\$22.41
8	\$26.31	\$26.41	\$26.52	\$26.62	\$26.73	\$26.84
9	\$30.95	\$31.08	\$31.20	\$31.32	\$31.45	\$31.58
10	\$35.89	\$36.03	\$36.17	\$36.32		\$36.61
11	\$41.11	\$41.27	\$41.44	\$41.60		\$41.94
12	\$46.65	\$46.84	\$47.02	\$47.21	\$47.40	\$47.59
13	\$52.48	\$52.69	\$52.90	\$53.11	\$53.32	\$53.54
14	\$58.60	\$58.83	\$59.07	\$59.30		
<mark>15</mark>	\$65.03	\$65.29	\$65.56	\$65.82		
16	\$71.75	\$72.04	\$72.32	\$72.61	\$72.90	
17	\$78.77	\$79.09	\$79.41	\$79.72		
18	\$86.11	\$86.45	\$86.80	\$87.15		
19	\$93.72	\$94.09	\$94.47	\$94.85		
20	\$101.65	\$102.06	\$102.47	\$102.88		
21	\$109.87	\$110.31	\$110.75	\$111.19		
22	\$118.38	\$118.85	\$119.33	\$119.80		
23	\$127.22	\$127.72	\$128.24	\$128.75		
24	\$136.33	\$136.88	\$137.42	\$137.97		
25	\$145.76	\$146.34	\$146.92	\$147.51		
26	\$155.46	\$156.08	\$156.70	\$157.33		
27	\$165.48	\$166.14	\$166.81	\$167.47		
28	\$175.78	\$176.48	\$177.19	\$177.90		
29	\$186.40	\$187.14	\$187.89	\$188.64		
30	\$197.33	\$198.12	\$198.91	\$199.70		
31	\$208.52	\$209.36	\$210.20	\$211.04	\$211.88	\$212.73



63

\$749.61

\$752.61

\$755.62

\$758.64

\$761.68

\$764.73

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumará	el importe d	de acuerdo a	l consumo	del usuario co	onforme la
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo III	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
32	\$220.04	\$220.92	\$221.80	\$222.69	\$223.58	\$224.48
33	\$231.86	\$232.79	\$233.72	\$234.66	\$235.60	\$236.54
34	\$243.96	\$244.93	\$245.91	\$246.89	\$247.88	\$248.87
35	\$256.36	\$257.38	\$258.41	\$259.45	\$260.48	\$261.53
36	\$269.07	\$270.14	\$271.22	\$272.31	\$273.40	\$274.49
37	\$282.07	\$283.19	\$284.33	\$285.46	\$286.61	\$287.75
38	\$295.38	\$296.56	\$297.75	\$298.94	\$300.14	\$301.34
39	\$308.98	\$310.22	\$311.46	\$312.70	\$313.95	\$315.21
40	\$322.87	\$324.17	\$325.46	\$326.76	\$328.07	\$329.38
41	\$337.08	\$338.43	\$339.78	\$341.14	\$342.50	\$343.87
42	\$351.58	\$352.99	\$354.40	\$355.82	\$357.24	\$358.67
43	\$366.39	\$367.86	\$369.33	\$370.81	\$372.29	\$373.78
44	\$381.48	\$383.01	\$384.54	\$386.08	\$387.62	\$389.17
45	\$396.87	\$398.46	\$400.05	\$401.65	\$403.26	\$404.87
46	\$412.56	\$414.21	\$415.86	\$417.53	\$419.20	\$420.87
47	\$428.56	\$430.28	\$432.00	\$433.73	\$435.46	\$437.20
48	\$444.87	\$446.65	\$448.43	\$450.23	\$452.03	\$453.84
49	\$461.45	\$463.30	\$465.15	\$467.01	\$468.88	\$470.75
50	\$478.34	\$480.26	\$482.18	\$484.11	\$486.04	\$487.99
51	\$497.05	\$499.04	\$501.03	\$503.04	\$505.05	\$507.07
52	\$516.12	\$518.19	\$520.26	\$522.34	\$524.43	\$526.53
53	\$535.56	\$537.70	\$539.85	\$542.01	\$544.18	\$546.36
54	\$555.37	\$557.59	\$559.82	\$562.06	\$564.31	\$566.56
55	\$575.50	\$577.80	\$580.12	\$582.44	\$584.77	\$587.10
56	\$596.02	\$598.40	\$600.80	\$603.20	\$605.61	\$608.04
57	\$616.89	\$619.36	\$621.83	\$624.32	\$626.82	\$629.32
58	\$638.11	\$640.66	\$643.22	\$645.79	\$648.38	\$650.97
59	\$659.69	\$662.33	\$664.98	\$667.64	\$670.31	\$672.99
60	\$681.64	\$684.37	\$687.11	\$689.86	\$692.62	\$695.39
61	\$703.93	\$706.75	\$709.58	\$712.41	\$715.26	\$718.12
62	\$726.60	\$729.51	\$732.43	\$735.36	\$738.30	\$741.25
63	A740 04	A750 04	A755 00	A750 0 4		



95

	P againsis			1, , 0 -	Onethorne	Manda - L
d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44
A la cuota base siguiente tabla:	se le sumar	á el importe	de acuerdo a	al consumo (del usuario co	onforme la
3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
64	\$772.99	\$776.09	\$779.19	\$782.31	\$785.44	\$788.58
65	\$796.74	\$799.92	\$803.12	\$806.34	\$809.56	\$812.80
66	\$820.84	\$824.12	\$827.42	\$830.73	\$834.05	\$837.39
67	\$845.29	\$848.67	\$852.07	\$855.47	\$858.90	\$862.33
68	\$870.09	\$873.57	\$877.07	\$880.58	\$884.10	\$887.63
69	\$895.28	\$898.86	\$902.45	\$906.06	\$909.69	\$913.33
70	\$920.81	\$924.49	\$928.19	\$931.90	\$935.63	\$939.37
71	\$946.70	\$950.49	\$954.29	\$958.11	\$961.94	\$965.79
72	\$972.95	\$976.84	\$980.75	\$984.67	\$988.61	\$992.56
73	\$999.55	\$1,003.55	\$1,007.57	\$1,011.60	\$1,015.64	\$1,019.70
74	\$1,026.52	\$1,030.62	\$1,034.75	\$1,038.89	\$1,043.04	\$1,047.21
75	\$1,053.85	\$1,058.07	\$1,062.30	\$1,066.55	\$1,070.82	\$1,075.10
76	\$1,081.53	\$1,085.86	\$1,090.20	\$1,094.56	\$1,098.94	\$1,103.34
77	\$1,109.57	\$1,114.01	\$1,118.46	\$1,122.94	\$1,127.43	\$1,131.94
78	\$1,137.97	\$1,142.53	\$1,147.10	\$1,151.69	\$1,156.29	\$1,160.92
79	\$1,166.74	\$1,171.41	\$1,176.10	\$1,180.80	\$1,185.52	\$1,190.27
80	\$1,195.85	\$1,200.63	\$1,205.44	\$1,210.26	\$1,215.10	\$1,219.96
81	\$1,225.34	\$1,230.24	\$1,235.16	\$1,240.10	\$1,245.06	\$1,250.04
82	\$1,255.16	\$1,260.18	\$1,265.22	\$1,270.28	\$1,275.36	\$1,280.46
83	\$1,285.37	\$1,290.51	\$1,295.67	\$1,300.85	\$1,306.06	\$1,311.28
84	\$1,315.92	\$1,321.18	\$1,326.47	\$1,331.77	\$1,337.10	\$1,342.45
85	\$1,346.83	\$1,352.22	\$1,357.62	\$1,363.05	\$1,368.51	\$1,373.98
86	\$1,378.11	\$1,383.62	\$1,389.16	\$1,394.71	\$1,400.29	\$1,405.89
87	\$1,409.72	\$1,415.36	\$1,421.02	\$1,426.70	\$1,432.41	\$1,438.14
88	\$1,441.71	\$1,447.48	\$1,453.27	\$1,459.08	\$1,464.92	\$1,470.78
89	\$1,474.06	\$1,479.96	\$1,485.88	\$1,491.82	\$1,497.79	\$1,503.78
90	\$1,506.78	\$1,512.80	\$1,518.86	\$1,524.93	\$1,531.03	\$1,537.15
91	\$1,539.85	\$1,546.01	\$1,552.19	\$1,558.40	\$1,564.64	\$1,570.89
92	\$1,573.25	\$1,579.55	\$1,585.86	\$1,592.21	\$1,598.58	\$1,604.97
93	\$1,607.04	\$1,613.47	\$1,619.92	\$1,626.40	\$1,632.90	\$1,639.44
94	\$1,641.18	\$1,647.75	\$1,654.34	\$1,660.95	\$1,667.60	\$1,674.27
0.5			41 000 10	4 4 4 4 4 4 4 4	44 700 00	44 700 47

\$1,675.69 \$1,682.39 \$1,689.12 \$1,695.88

\$1,702.66 \$1,709.47



	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre	
d) Mixto	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre	
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44	
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:							
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre	
Consumo m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre	
96	\$1,710.55	\$1,717.39	\$1,724.26	\$1,731.16	\$1,738.09	\$1,745.04	
97	\$1,745.78	\$1,752.76	\$1,759.77	\$1,766.81	\$1,773.88	\$1,780.97	
98	\$1,781.34	\$1,788.47	\$1,795.62	\$1,802.81	\$1,810.02	\$1,817.26	
99	\$1,817.28	\$1,824.55	\$1,831.85	\$1,839.18	\$1,846.53	\$1,853.92	
100	\$1.853.57	\$1,860.98	\$1,868.43	\$1,875.90	\$1,883.40	\$1,890.94	
En consumos r importe que res	nayores a 10 sulte se le sur	00 m³ se col mará la cuot	orará cada i a base.	metro cúbic	o al precio si	guiente y al	
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre	
Más de 100	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre	
Precio por m ³	\$18.54	\$18.61	\$18.69	\$18.76	\$18.84	\$18.91	
e) Servicio	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre	
público	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre	
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24		
A la cuota base	e se le sumar	á el importe	de acuerdo	al consumo	del usuario c	onforme la	

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

siguiente tabia.			Maria	lulio	Septiembre	Noviembre
Consumo	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Contract to the second second	
m^3	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.97	\$1.98	\$1.98	\$1.99	\$2.00	\$2.01
2	\$4.20	\$4.22	\$4.24	\$4.25	\$4.27	\$4.29
3	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84
4	\$9.47	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66
5	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.70	\$12.75
6	\$15.79	\$15.85	\$15.92	\$15.98	\$16.04	\$16.11
7	\$19.34	\$19.42	\$19.50	\$19.58	\$19.65	\$19.73
8	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.43	\$23.53	\$23.62
9	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78
10	\$31.56	\$31.69	\$31.81	\$31.94	\$32.07	\$32.20
11	\$36.18	\$36.33	\$36.47	\$36.62	\$36.77	\$36.91
12	\$41.04	\$41.20	\$41.36	\$41.53	\$41.70	\$41.86
	\$46.17	\$46.36	\$46.55	\$46.73	\$46.92	\$47.11
13	\$51.56	\$51.77	\$51.98	\$52.18	\$52.39	\$52.60
14	φ31.00	ψυ1.11	ψ51.50	ΨυΣ. 10	Ψ02.00	not distribution

\$370.37

\$384.74

\$399.37

\$414.26

\$429.43

\$446.23

\$368.90

\$383.20

\$397.78

\$412.61

\$427.72

\$444.45



e) Servicio	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
público	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77
A la cuota base	e se le sumará	el importe d	le acuerdo	al consumo	del usuario co	onforme la
siguiente tabla:		(**)				
Consumo	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
m^3	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
15	\$57.23	\$57.46	\$57.69	\$57.92	\$58.15	\$58.38
16	\$63.15	\$63.40	\$63.66	\$63.91	\$64.17	\$64.42
17	\$69.33	\$69.61	\$69.89	\$70.16	\$70.45	\$70.73
18	\$75.78	\$76.08	\$76.38	\$76.69	\$77.00	\$77.30
19	\$82.48	\$82.81	\$83.14	\$83.48	\$83.81	\$84.15
20	\$89.46	\$89.81	\$90.17	\$90.53	\$90.90	\$91.26
21	\$96.69	\$97.07	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.64
22	\$104.18	\$104.60	\$105.02	\$105.44	\$105.86	\$106.28
23	\$111.94	\$112.39	\$112.84	\$113.29	\$113.74	\$114.20
24	\$119.96	\$120.44	\$120.93	\$121.41	\$121.90	\$122.38
25	\$128.26	\$128.77	\$129.28	\$129.80	\$130.32	\$130.84
26	\$136.80	\$137.35	\$137.90	\$138.45	\$139.01	\$139.56
27	\$145.61	\$146.19	\$146.78	\$147.37	\$147.95	\$148.55
28	\$154.69	\$155.30	\$155.93	\$156.55	\$157.18	\$157.80
29	\$164.04	\$164.69	\$165.35	\$166.01	\$166.68	
30	\$173.64	\$174.33	\$175.03	\$175.73	\$176.43	
31	\$183.49	\$184.23	\$184.97	\$185.71	\$186.45	\$187.19
32	\$193.64	\$194.41	\$195.19	\$195.97	\$196.76	
33	\$204.02	\$204.84	\$205.66	\$206.48	\$207.31	\$208.14
34	\$214.69	\$215.55	\$216.41	\$217.28	\$218.15	
35	\$225.60	\$226.50	\$227.41	\$228.32	\$229.23	
36	\$236.79	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	
37	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.22	
38	\$259.93	\$260.97	\$262.01	\$263.06	\$264.11	\$265.17
39	\$271.90	\$272.99	\$274.08	\$275.18	\$276.28	
40	\$284.14	\$285.27	\$286.41	\$287.56	\$288.71	\$289.86
41	\$296.63	\$297.82	\$299.01	\$300.20	\$301.40	
42	\$309.40	\$310.64	\$311.88	\$313.13	\$314.38	
43	\$322.41	\$323.70	. \$325.00	\$326.30	\$327.60	
44	\$335.71	\$337.05	\$338.40	\$339.75	\$341.11	
45	\$349.25	\$350.65	\$352.05	\$353.46	\$354.87	
		ESCHERAS IN TAXABLE	444	AAA7 10	MACO 00	ウンフハ コフ

\$363.05

\$377.13

\$391.48

\$406.08

\$420.94

\$437.41

46

47

48

49

50

51

\$364.51

\$378.64

\$393.05

\$407.70

\$422.62

\$439.16

\$365.96

\$380.16

\$394.62

\$409.33

\$424.31

\$440.92

\$367.43

\$381.68

\$396.20

\$410.97

\$426.01

\$442.68



e) Servicio	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
público	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77
Cuota base	\$129.10	Ψ120.00	Ψ100.20	4100112		•

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la

siguiente tabla:		1) 				
Consumo	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
52	\$454.20	\$456.02	\$457.84	\$459.67	\$461.51	\$463.36
53	\$471.30	\$473.18	\$475.08	\$476.98	\$478.88	\$480.80
54	\$488.71	\$490.67	\$492.63	\$494.60	\$496.58	\$498.57
55	\$506.44	\$508.47	\$510.50	\$512.54	\$514.59	\$516.65
56	\$524.50	\$526.59	\$528.70	\$530.82	\$532.94	\$535.07
57	\$542.86	\$545.03	\$547.21	\$549.40	\$551.60	\$553.81
58	\$561.53	\$563.77	\$566.03	\$568.29	\$570.56	\$572.85
59	\$580.53	\$582.85	\$585.18	\$587.52	\$589.87	\$592.23
60	\$599.84	\$602.24	\$604.65	\$607.07	\$609.50	\$611.93
61	\$619.48	\$621.96	\$624.45	\$626.95	\$629.45	\$631.97
62	\$639.40	\$641.96	\$644.53	\$647.11	\$649.70	\$652.29
63	\$659.67	\$662.31	\$664.96	\$667.62	\$670.29	\$672.97
64	\$680.24	\$682.96	\$685.70	\$688.44	\$691.19	\$693.96
65	\$701.13	\$703.94	\$706.75	\$709.58	\$712.42	\$715.27
66	\$722.33	\$725.22	\$728.12	\$731.03	\$733.96	\$736.89
67	\$743.86	\$746.83	\$749.82	\$752.82	\$755.83	\$758.85
68	\$765.69	\$768.75	\$771.83	\$774.92	\$778.02	\$781.13
69	\$787.85	\$791.00	\$794.16	\$797.34	\$800.53	and the second second second second
70	\$810.31	\$813.55	\$816.81	\$820.07	\$823.35	
71	\$833.09	\$836.43	\$839.77	\$843.13	\$846.50	
72	\$856.19	\$859.61	\$863.05	\$866.50	\$869.97	
73	\$879.60	\$883.12	\$886.65	\$890.20	\$893.76	
74	\$903.35	\$906.96	\$910.59	\$914.23	\$917.89	
75	\$927.38	\$931.09	\$934.81	\$938.55	\$942.31	\$946.08
76	\$951.74	\$955.55	\$959.37	\$963.21	\$967.06	
77	\$976.42	\$980.33	\$984.25	\$988.18	\$992.14	
78	\$1,001.41	\$1,005.41	\$1,009.43	\$1,013.47	\$1,017.53	
79	\$1,026.73	\$1,030.84	\$1,034.97	\$1,039.11	\$1,043.26	
80	\$1,052.36	\$1,056.57	\$1,060.80	\$1,065.04	\$1,069.30	
81	\$1,078.30	\$1,082.61	\$1,086.94	\$1,091.29	\$1,095.65	
82	\$1,104.55	\$1,108.97	\$1,113.41	\$1,117.86	\$1,122.33	
83	\$1,131.12	\$1,135.64	\$1,140.18	\$1,144.74	\$1,149.32	
84	\$1,158.01	\$1,162.64	\$1,167.29	\$1,171.96	\$1,176.65	
85	\$1,185.21	\$1,189.95	\$1,194.71	\$1,199.49	\$1,204.29	
86	\$1,212.73	\$1,217.58	\$1,222.45	\$1,227.34	\$1,232.25	
87	\$1,240.55	\$1,245.51	\$1,250.50	\$1,255.50	\$1,260.52	
88	\$1,268.71	\$1,273.79	\$1,278.88	\$1,284.00	\$1,289.13	\$1,294.29
50						



					0 1 1	Mandana
e) Servicio	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
público	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77
A la cuota base	se le sumará	el importe	de acuerdo	al consumo	del usuario co	onforme la
siguiente tabla:	00 10 00111011					
	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Consumo	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
m³		\$1,302.36	\$1,307.57	\$1,312.80	\$1,318.05	\$1,323.32
89	\$1,297.17	\$1,331.26	\$1,336.59	\$1,341.94	\$1,347.30	\$1,352.69
90	\$1,325.96		\$1,365.93	\$1,371.39	\$1,376.88	\$1,382.39
91	\$1,355.07	\$1,360.49	The second secon	\$1,401.15	\$1,406.76	\$1,412.39
92	\$1,384.47	\$1,390.01	\$1,395.57		\$1,436.95	\$1,442.70
93	\$1,414.19	\$1,419.85	\$1,425.53	\$1,431.23		\$1,473.36
94	\$1,444.25	\$1,450.02	\$1,455.82	\$1,461.65	\$1,467.49	
95	\$1,474.61	\$1,480.51	\$1,486.43	\$1,492.38	\$1,498.35	\$1,504.34
96	\$1,505.27	\$1,511.29	\$1,517.34	\$1,523.41	\$1,529.50	\$1,535.62
97	\$1,536.27	\$1,542.41	\$1,548.58	\$1,554.77	\$1,560.99	\$1,567.24
98	\$1,567.59	\$1,573.86	\$1,580.15	\$1,586.47	\$1,592.82	
99	\$1,599.21	\$1,605.61	\$1,612.03	\$1,618.48	\$1,624.95	\$1,631.45
100	\$1,631.14	\$1,637.66	\$1,644.21	\$1,650.79	\$1,657.39	\$1,664.02
En consumos	mayores a 10	$0.0 \text{ m}^3 \text{ se co}$	brará cada	metro cúbi	co al precio si	guiente y al
importe que res	niayores a re	mará la cuo	ta hase			7.
importe que res			Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
Más de 100	Enero	Marzo			Octubre	Diciembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto		
Precio por m ³	\$16.32	\$16.38	\$16.45	\$16.51	\$16.58	φ10.04

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación bimestral gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación bimestral en			
m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m ³	0.66 m³



Cuando sus consumos bimestrales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable no medido a cuotas fijas bimestrales:

Periodo	Doméstica	Comercial y de servicios	Jubilados
Enero Febrero	\$239.38	\$273.73	\$179.98
Marzo Abril	\$240.34	\$274.83	\$180.70
Mayo Junio	\$241.30	\$275.93	\$181.42
Julio Agosto	\$242.27	\$277.03	\$182.15
Septiembre Octubre	\$243.24	\$278.14	\$182.88
Noviembre Diciembre	\$244.21	\$279.25	\$183.61

Escuelas públicas

Se cobrará bimestralmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
alumno/mes	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Preescolar	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19
Primaria y secundaria	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48
Nivel medio y superior	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.77

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.



Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$11.54
Comercial y de servicios	\$19.67
Industrial	\$112.37
Otros giros	\$21.01

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.



Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos de la fracción III inciso b) y pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$9.06
Comercial y de servicios	\$14.42
Industrial	\$90.95
Otros giros	\$15.76

V. Contrato para todos los giros:

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	\$156.77
Contrato de descarga de agua residual	\$156.77

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	11/2"	2"
Diámetro	\$893.63	\$1,238.58	\$2,061.24	\$2,545.85	\$4,107.02

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½ de pulgada	\$386.25
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$468.03
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$641.18
d)	Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,022.48
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,451.27

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:



Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$488.74	\$1,007.65
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$536.63	\$1,620.81
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,907.25	\$2,670.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,135.63	\$10,455.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,942.56	\$11,653.11

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga No	rmal	Metro Adicional	
Diámetro	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,088.97	\$2,184.32	\$615.94	\$458.76
Descarga de 8"	\$3,533.31	\$2,636.59	\$646.33	\$489.66
Descarga de 10"	\$4,353.19	\$3,432.68	\$748.19	\$586.07
Descarga de 12"	\$5,335.71	\$4,445.79	\$920.10	\$752.72

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.28
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.63
c) Cambios de titular	Toma	\$46.56
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$159.34
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$395.52



XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe	
Agua para construcción			
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.69	
b) Por área a construir / 6 meses	m²	\$2.44	
Limpieza descarga sanitaria con varilla			
c) Todos los giros	Hora	\$251.84	
Otros servicios			
d) Reconexión de toma de agua (cuando es	Toma	¢444.70	
cancelada por adeudo)	Toma	\$411.79	
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$460.00	
f) Transporte de agua en camión cisterna (Tanque -	#04.0 F	
cabecera municipal)	Pipa	\$84.25	
g) Más el recorrido en el camión cisterna	Por kilómetro	0.40.50	
(fuera de cabecera municipal)	recorrido	\$46.56	
h) Reubicación del medidor por toma	Toma	\$457.32	

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje de fraccionadores:

a) Costos por lote para el pago de derecho de conexión de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,343.25	\$880.03	\$3,223.28
2) Interés Social	\$3,361.92	\$1,256.09	\$4,618.01



Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
3) Residencial	\$4,692.58	\$1,773.04	\$6,465.62
4) Campestre	\$8,226.51		\$8,226.51

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m³ anual	\$4.12
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$99,882.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:



Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios hasta 200 m²	Carta	\$437.75
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,080.99

Los predios con superficie de 201 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$174.07 por carta de factibilidad.

2000 A 2 TO 10 TO 10	Revisión de proyectos y recepción de obras		
	1. Para inmuebles y lotes de uso		
	doméstico	Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,788.73
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$17.80
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$88.79
d)	Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$9,211.70
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$35.84
	2. Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	\$3,629.10
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.42
h)	Supervisión de obra por mes	m^2 .	\$5.58
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m ²	\$1,088.30
j)	Recepción por m² excedente	m ²	\$1.50



Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b) del numeral 1, y f), g) y h) del numeral 2 de esta fracción.

Lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por prórroga de periodo de construcción.

XIV. Servicios de incorporación a redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de	
	agua potable	\$316,867.35
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de	
	drenaje sanitario	\$150,027.95

Litro non comundo

Canaanta



XV. Incorporación individual:

Tratándose de la división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,701.56	\$642.62	\$2,344.18
b) Interés social	\$2,263.84	\$842.44	\$3,106.27
c) Residencial	\$3,192.79	\$1,194.90	\$4,387.70
d) Campestre	\$5,917.14	\$0.00	\$5,917.14

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	por m ³	\$3.02



SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causará y liquidará el servicio requerido, por persona física o moral, a una cuota de \$ 166.41 la cual comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
 - a) En fosa común sin caja

Exento



	b) En fosa común con caja	\$37.57
	c) Por un quinquenio	\$ 213.44
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas	\$ 181.16
III.	Por permiso para la construcción de monumentos en	\$181.16
	panteones municipales	
IV.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación	\$169.10
	fuera del Municipio	
٧.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$233.50
VI.	Por exhumación de restos áridos	\$108.63
VII.	Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos	\$224.11
	pagados a perpetuidad	

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

a:
8

a) Ganado bovino	\$370.65
b) Ganado porcino	\$291.90



c) Ganado ovicaprino	\$112.35
II. Por constancias de propiedad de animal:	
Constancia para cría o sacrificio	\$24.26
III. Por transporte para carga de carne:	
a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera	
municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago	
y Buenavista:	
1. Bovino	\$20.10
2. Porcino	\$13.40
3. Ovicaprino	\$8.00
b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del	
Municipio:	
1. Bovino	\$37.56
2. Porcino	\$25.47
3. Ovicaprino	\$16.08

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:



TARIFA

1.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
	a) Urbano	\$6,832.75
	b) Suburbano	\$6,832.75
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$6,832.75
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$723.38
IV.	Permiso eventual de transporte público, por mes, por fracción y por vehículo	\$119.43
٧.	Constancia de despintado por vehículo	\$45.60
VI.	Revista mecánica semestral	\$143.58
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por año	\$905.89
VIII.	Ampliación de horario en ruta fija, por día	\$166.40
IX.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$250.95



SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular

\$ 495.21

II. Por expedición de constancias de no infracción

\$61.72

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de \$33.48 por vehículo, por día, de acuerdo al horario establecido. Tratándose de bicicletas \$2.91 por día.



SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inscripción anual	\$44.26	Por persona
11.	Por talleres varios	\$52.97	Por persona
III.	Por talleres especializados	\$174.13	Por persona
IV.	Por cursos de capacitación	\$5.88	Por día

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:



TARIFA

1.	Conformidad	d para	uso y	quema d	de artificios	\$297.82
	pirotécnicos	3				
II.	Permiso pa	ara la in	stalación	y operaciór	n de juegos	\$297.82
	mecánicos					

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:
 - a) Uso habitacional:

1.	Marginado	\$44.27	por vivienda
2.	Económico	\$198.53	por vivienda
3.	Media	\$5.46	por m²
4.	Residencial y departamentos	\$ 7.23	por m ²



50 00500	50x 110x	20 1	0.00	
h	llen	especia	lizad	0.
11	030	Copcola	11200	v.

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales,	\$8.97	por m ²
	bancos, clubes deportivos, estaciones	1 0 100	income come
	de servicio y todos aquellos inmuebles		
	en los que se introduzca infraestructura		
	especializada		
2.	Áreas pavimentadas	\$3.52	por m ²
3.	Áreas de jardines	\$1.71	por m ²
c) Bar	das o muros	\$1.71	por metro lineal
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de	\$6.70	por m²
	fiestas y restaurantes, que no cuenten		
	con construcciones especializadas		
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.23	por m ²
3.	Escuelas	\$1.23	por m ²

- II. Por prórrogas del permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por permisos de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establezca la fracción I de este artículo.
- IV. Por peritajes de valuación de riesgos. \$3.59 Por m²



En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

٧.	Por permiso de división.	\$182.40	Por permiso	
VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de:			
	a) Uso habitacional	\$347.60		
	b) Uso Industrial	\$919.34	2	
	c) Uso Comercial	\$429.37		
VII.	VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.			
VIII	 Por la certificación de número oficial de cualquier uso. 	\$61.72	Por certificación	
IX.		\$85.88	Por permiso de 30 días.	

En caso de escombros el permiso será por 15 días.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.



SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.63 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$146.27

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$5.37

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$1,126.03

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$146.27

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas

\$118.08



Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

 Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible

\$0.15

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible

\$0.15

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote

\$2.91



- b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, \$0.13 agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos por m².
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

0.68%

 Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios.

1.04%

V. Por permiso de venta por m²

\$0.15

VI. Por el permiso de modificación de traza por m²

\$0.15

VII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m²

\$0.15

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias, permisos y autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

ì.	De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado: Tipo Importe por m2		
	a)	Adosado	\$516.31
	b)	Auto soportados espectaculares	\$74.56
	c)	Pinta de bardas	\$68.83
II.	pieza	ared y adosados al piso o muro anualmente, por	
	Tipo		Importe
	a)	Toldos y carpas	\$729.95
III.		so semestral por la colocación de cada anuncio o en vehículos de servicio público urbano y bano:	
	a)	En el exterior del vehículo	\$108.70
	b)	En el interior del vehículo	\$65.74
IV.	Permi	so por día para la difusión fonética de publicidad a	
	través	de medios electrónicos en la vía pública:	
	a)	Fija	\$36.20
	b)	Móvil	
		1. En vehículos de motor	\$89.90
		2. En cualquier otro medio móvil	\$8.03



V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.09
b) Tijeras, por mes	\$52.32
c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.91
d) Mantas, por mes	\$52.32
e) Inflables, por día	\$65.74

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$595.89
II.	Por permiso eventual para extender el horario de	125
	funcionamiento de los establecimientos que expenden	\$595.89
	bebidas alcohólicas, por día	ψυσυ.08



SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

l.	Permiso para podar árboles	\$40.24
II.	Permiso para derribar árboles	\$198.54
III.	Por la autorización de la evaluación de impacto	\$ 829.42
	ambiental para la operación de tabiqueras y	
	maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de	
	emisión de contaminantes de competencia	
	municipal.	

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.24
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$91.25
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.60
IV.	Por constancias de residencia y cartas de origen.	\$41.60
٧.	Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores	\$40.24

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán las siguientes:

TARIFA

I.	Por consulta física documental de expediente	Exento
II.	Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio de la 1 a	Exento
	la 20	



III.	Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio, a partir de	04.40
	la hoja 21	\$1.43
IV.	Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, de 1 hoja a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$1.43
١	/I. Por expedición de copia certificada	\$40.24
VII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja	\$10.71
VIII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja	\$2.93
IX.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja	\$13.41
X.	Reproducción de información en medio magnético, disco flexible	\$14.74
XI.	Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	\$26.83
XII.	Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	\$33.50
XIII.	Impresión de plano tamaño carta, por hoja	\$10.71



XIV. Impresión de plano tamaño oficio, por hoja	\$13.41

SECCIÓN DECIMO OCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$2,361.38 Mensual
II. \$4,722.76 Bimestral

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. Los derechos por ejecución de obras públicas se causarán y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.



Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

- Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos unidades de medida y actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.



En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$262.80

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.
- c) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas mayores de sesenta años.
- d) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas discapacitadas.



e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2018, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 42. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:



- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año, y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II del citado artículo, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43.Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 10%. El descuento no es aplicable para la tarifa de jubilados, adultos mayores y/o deudores con rezago.

Se exenta del pago a los usuarios a que se refiere el artículo 14 en su fracción II (escuelas públicas), así como en su fracción III inciso a) y fracción IV, del mismo artículo.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA.

Artículo 44. Por los derechos por servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y Casa de Cultura se exenta de pago a los usuarios del artículo 21 en las fracciones I, II, III y IV.



SECCIÓN QUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por la vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán del siguiente beneficio fiscal, para el caso de los lotes baldíos urbanos y rústicos se cobrara una cuota fija de \$10.50 anual por lote, los pagos realizados bimestralmente se cobrara el monto proporcional que corresponda.



CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superio

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 22 de noviembre de 2017 Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Panjagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. María Beatriz/Hernández Cruz

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Luis Vargas Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. María Guadalape Velazquez Díaz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.